



"2025, Año de la Mujer indígena"

Recurso de Revisión: PGRAI2502851
Solicitud de Información: 330024625000642
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

II.- SOLICITUD. El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"Solicito la versión pública de todas las carpetas de investigación (incluidas aquellas por los que se ha determinado el No Ejercicio de la Acción Penal, archivados, prescritos, enviados al archivo temporal o en los que se ejerció la facultad de no investigación) relacionadas con el desfalco de 15 mil millones de pesos en Segalmex por la que esta Fiscalía solicitó órdenes de aprehensión en contra de 22 personas por los delitos de delincuencia organizada, lavado de dinero y peculado, derivado de la compra simulada de miles de toneladas de azúcar, iniciadas entre 2019 y la fecha."



No omito mencionar que existen distintas fuentes públicas sobre la existencia de indagatorias de esta Fiscalía General sobre el caso:

1. *Murillo Landeros era señalado como uno de los 22 presuntos responsables en el desvío de 145 millones de pesos con la compra simulada de casi 8 toneladas de azúcar para Segalmex. Fuente: <https://www.nmas.com.mx/nacional/caso-segalmex-uno-de-los-principales-implicados-en-el-fraude-podriaquedaren-libertad/>*
2. *En el fraude por más de 9 mil millones de pesos a Seguridad Alimentaria Mexicana (Segalmex) están involucradas 30 empresas y 29 funcionarios públicos, informó el nuevo titular de este organismo, Leonel Cota Montaño. Precisó que hay 40 denuncias penales en curso -6 antes de abril y 34 de abril a la fecha- en contra de 29 funcionarios públicos y de 28 personas morales, por corrupción en Liconsa y Diconsa. Ello sin contar las que ha presentado la Auditoría Superior de la Federación. Fuente: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/12/14/fraude-en-segalmex-30-empresas-y-29-funcionariosestan-involucrados-admite-su-titular/>*
3. *Hasta ahora sólo René Gavira Segreste, extitular de la Unidad de Administración y Finanzas de Segalmex, cuenta con dos vinculaciones a proceso por el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades, sin embargo, el exdirector general Ignacio Ovalle sigue intocable. Fuente: <https://contralacorrupcion.mx/cuentasclaras/4-anosdesegalmex-la-estafa-maestra-de-la-4t/>*
4. *La Fiscalía General de la República (FGR) ha pedido a un juez órdenes de aprehensión contra cuatro exfuncionarios de Segalmex y testaferros de empresas por un fraude en la compra de pesticidas por 50 millones pesos, según ha confirmado EL PAÍS con fuentes del Gobierno federal. Se trató de una compra simulada de plaguicidas, abonos y fertilizantes ocurrida en 2020, cuando el director de la paraestatal era Ignacio Ovalle, un amigo de López Obrador y en cuya gestión se ha descubierto un boquete multimillonario. El negocio de los pesticidas fue otorgado a la compañía Soluservicios Globales NXK, S. A. de C. V. en abril de 2020. El monto fue de 49.9 millones de pesos. Fuente: <https://elpais.com/mexico/2024-10-14/los-nuevos-escandalos-de-corrupcion-de-segalmex-entorpecen-elplan-desheinbaum-de-bajar-el-perfil-de-la-paraestatal.html>*
5. *Para atender esa instrucción, la Secretaría de Gobernación (Segob) y la Procuraduría Fiscal de la Federación (PFF) de la SHCP, establecieron una mesa de coordinación con la Fiscalía General de la República (FGR), a fin proveer de toda la información disponible y hacer las investigaciones, así como iniciar las carpetas penales correspondientes. Fu*

No omito referir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente al día 19 de marzo de 2025, establece lo siguiente:

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o



II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Por ello, requiero que se aplique el mencionado artículo y se entregue la información en tanto esta se encuentra dentro de las circunstancias por las que no se puede invocar el carácter reservado para la misma.

Se le solicita a este Sujeto Obligado, en caso de que no pueda entregar la información en formato electrónico por cualquier vía -no necesariamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia- la exención del pago por las fojas que resulten, en caso de que la única vía para su entrega sea en copias.

No omito mencionar que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, apenas el 3.7% de la población ingresa más de cinco salarios mínimos al día por mes, sin contar cualquier otro tipo de gasto adicional relacionado a alimentación, transporte y renta. Por tal motivo, se solicita la exención de pago de acuerdo con el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tampoco omito mencionar que, en distintas resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), lejos de requerir al peticionario que demuestre insolvencia económica considera:

- *La petición formulada al Pleno de este Instituto (en este caso al Sujeto Obligado) por parte de la persona recurrente;*
- *La referencia vertida por parte de la persona solicitante, relativa a las condiciones socioeconómicas con las que cuenta;*
- *La cantidad de dinero que se necesitaría para poder tener acceso a la información; así como*
- *La importancia y valor que tiene la información para la sociedad.*

Por lo que este caso acredita debidamente los cuatro puntos valorados por el INAI para determinar la exención del pago de copias y entregar la documentación en versión pública, en copias simples, gratuitamente." (Sic)

III.-EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expedían la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.



IV.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

V.- AUTORIDAD GARANTE. El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

VI.- PRÓRROGA. El veintitrés de abril del dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó el oficio FGR/UETAG/001896/2025, de misma fecha, mediante el cual hizo del conocimiento del solicitante la ampliación del término para dar respuesta a su solicitud.

VII.- RESPUESTA. El nueve de mayo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante mediante oficio FGR/UETAG/002052/2025, en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo establecido en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; con relación a su **solicitud de acceso a la información** dirigida a esta **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

"Solicito la versión pública de todas las carpetas de investigación (incluidas aquellas por los que se ha determinado el No Ejercicio de la Acción Penal, archivados, prescritos, enviados al archivo temporal o en los que se ejerció la facultad de no investigación) relacionadas con el desfalco de 15 mil millones de pesos en Segalmex por la que esta Fiscalía solicitó órdenes de aprehensión en contra de 22 personas por los delitos de delincuencia organizada, lavado de dinero y peculado, derivado de la compra simulada de miles de toneladas de azúcar, iniciadas entre 2019 y la fecha.

No omito mencionar que existen distintas fuentes públicas sobre la existencia de indagatorias de esta Fiscalía General sobre el caso:



1. Murillo Landeros era señalado como uno de los 22 presuntos responsables en el desvío de 145 millones de pesos con la compra simulada de casi 8 toneladas de azúcar para Segalmex. Fuente: <https://www.nmas.com.mx/nacional/caso-segalmex-uno-de-los-principales-implicados-en-el-fraude-podriaquedar-en-libertad/>
2. En el fraude por más de 9 mil millones de pesos a Seguridad Alimentaria Mexicana (Segalmex) están involucradas 30 empresas y 29 funcionarios públicos, informó el nuevo titular de este organismo, Leonel Cota Montaño. Precisó que hay 40 denuncias penales en curso -6 antes de abril y 34 de abril a la fecha- en contra de 29 funcionarios públicos y de 28 personas morales, por corrupción en Liconsa y Diconsa. Ello sin contar las que ha presentado la Auditoría Superior de la Federación. Fuente: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/12/14/fraude-en-segalmex-30-empresas-y-29-funcionarios-estan-involucrados-admite-su-titular/>
3. Hasta ahora sólo René Gavira Segreste, extitular de la Unidad de Administración y Finanzas de Segalmex, cuenta con dos vinculaciones a proceso por el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades, sin embargo, el exdirector general Ignacio Ovalle sigue intocable. Fuente: <https://contralacorrupcion.mx/cuentasclaras/4-anosde-segalmex-la-estafa-maestra-de-la-4t/>
4. La Fiscalía General de la República (FGR) ha pedido a un juez órdenes de aprehensión contra cuatro exfuncionarios de Segalmex y testaferros de empresas por un fraude en la compra de pesticidas por 50 millones pesos, según ha confirmado EL PAÍS con fuentes del Gobierno federal. Se trató de una compra simulada de plaguicidas, abonos y fertilizantes ocurrida en 2020, cuando el director de la paraestatal era Ignacio Ovalle, un amigo de López Obrador y en cuya gestión se ha descubierto un boquete multimillonario. El negocio de los pesticidas fue otorgado a la compañía Soluservicios Globales NXK, S. A. de C. V. en abril de 2020. El monto fue de 49.9 millones de pesos. Fuente: <https://elpais.com/mexico/2024-10-14/los-nuevos-escandalos-de-corrupcion-de-segalmex-entorpecen-el-plan-de-sheinbaum-de-bajar-el-perfil-de-la-paraestatal.html>
5. Para atender esa instrucción, la Secretaría de Gobernación (Segob) y la Procuraduría Fiscal de la Federación (PFF) de la SHCP, establecieron una mesa de coordinación con la Fiscalía General de la República (FGR), a fin proveer de toda la información disponible y hacer las investigaciones, así como iniciar las carpetas penales correspondientes. Fu No omito referir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente al día 19 de marzo de 2025, establece lo siguiente:
Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:
 - I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
 - II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.



Por ello, requiero que se aplique el mencionado artículo y se entregue la información en tanto esta se encuentra dentro de las circunstancias por las que no se puede invocar el carácter reservado para la misma.

Se le solicita a este Sujeto Obligado, en caso de que no pueda entregar la información en formato electrónico por cualquier vía –no necesariamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia– la exención del pago por las fojas que resulten, en caso de que la única vía para su entrega sea en copias.

No omito mencionar que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, apenas el 3.7% de la población ingresa más de cinco salarios mínimos al día por mes, sin contar cualquier otro tipo de gasto adicional relacionado a alimentación, transporte y renta. Por tal motivo, se solicita la exención de pago de acuerdo con el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tampoco omito mencionar que, en distintas resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), lejos de requerir al peticionario que demuestre insolvencia económica considera:

- *La petición formulada al Pleno de este Instituto (en este caso al Sujeto Obligado) por parte de la persona recurrente;*
- *La referencia vertida por parte de la persona solicitante, relativa a las condiciones socioeconómicas con las que cuenta;*
- *La cantidad de dinero que se necesitaría para poder tener acceso a la información; así como*
- *La importancia y valor que tiene la información para la sociedad.*

Por lo que este caso acredita debidamente los cuatro puntos valorados por el INAI para determinar la exención del pago de copias y entregar la documentación en versión pública, en copias simples, gratuitamente." (Sic.)

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada para su atención a la Unidad Administrativa que pudieran ser competente, la cual, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable realizada en sus archivos físicos y electrónicos, manifestó lo siguiente:

*"[...] después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos con la que cuentan, se localizó que de los supuestos que menciona el peticionario, únicamente se cuenta con Carpeta de Investigación del asunto **SEGALMEX** con los siguientes estatus:*

- 1. Trámite.**
- 2. No Ejercicio de la Acción Penal (NEAP)**

Bajo esa tesisura, me permito señalar que los documentos fuente en estatus de TRÁMITE se clasifican como reservados de conformidad con lo previsto por el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Información Pública: con relación al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**), así como el numeral 13 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que disponen:

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado."

"Artículo 13.- A los registros de la investigación por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el imputado y su defensor que haya aceptado el cargo, en términos de lo previsto por los artículos 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas."

Atentos a los fundamentos legales invocados con antelación, **se considerará reservada**, aquella información relacionada con las actividades que los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a esta Fiscalía Especializada llevan a cabo durante la etapa de investigación, es decir, en el lapso en que se realizan todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos "con la apariencia de un delito".

En consecuencia, no resulta posible obsequiar la petición planteada, toda vez que existe impedimento legal para proporcionar lo solicitado, toda vez que reviste de características de confidencialidad o no divulgable y a efecto de definir cuáles son esos parámetros, es menester transcribir el siguiente precepto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 110. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

...

Asimismo, se advierte que toda información que se encuentre **inmersa dentro de las investigaciones que lleva a cabo el agente del Ministerio Público de la Federación, tienen el carácter de reservada**, toda vez que su difusión puede comprometer la persecución de los delitos.



Al ser información clasificada como reservada con fundamento en la fracción XII, del artículo 110 de la Ley Federal de la materia, en relación con el Lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente, que a la letra señalan:

Trigésimo Primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Derivado de lo anterior, se **considera que el otorgar la versión pública solicitada respecto de información que obra en las carpetas de investigación que se encuentran en trámite ante el agente del Ministerio Público de la Federación, hace vulnerable la debida integración de esta**, toda vez que se incurría en el cumplimiento a la normatividad invocada, ya que podría alertar a los involucrados, en este caso aquellos que forman parte de la delincuencia organizada.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley LFTAIP, en relación con el artículo 104 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), las pruebas de daño se justifican de la siguiente manera:

Artículo 110, fracción XII de la LFTAIP:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Revelar la información inmersa en una carpeta de investigación perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y la información solicitada se encuentra inmersa con una carpeta de investigación en trámite relacionada con delincuencia organizada y que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.



II. Perjuicio que supera el interés público general de que se difunda: Ello tomando en consideración que una de las misiones de esta Fiscalía Especializada es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar la información por usted solicitada, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal (CPF), que dispone:

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

(...)

XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVII..., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en las carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:



DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en La última parte del artículo 60, de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan. En atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Es importante manifestar que la clasificación de la información invocada, se encuentra ajustada a derecho, ya que de conformidad con el **artículo 64 de la LFTAIP, la Fiscalía correspondiente o la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, es decir, esta Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada al ser una instancia con carácter de agencia de inteligencia e investigación del Estado Mexicano, la clasificación de su información no se encuentra sujeta a la autoridad del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República.** En este sentido, es conveniente realizar la transcripción del citado precepto legal:

"Artículo 64. (...)

(...) El Centro Nacional de Inteligencia; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal; **la Fiscalía correspondiente o la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada;** la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa."



Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Ahora bien, por lo que hace a la **Carpeta de Investigación con estatus de Judicializadas**, me permito comunicarle que esta Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, considera que se canalice la petición al sujeto obligado del Poder Judicial de la Federación, por ser la autoridad competente.

Ello es así puesto que el sujeto obligado que cuenta con la información de mérito es el Poder Judicial de la Federación, ya que, como es bien sabido, dicho ente es uno de los tres poderes de la Unión y constituye un poder público, autónomo e imparcial encargado de administrar justicia y ejercer la función jurisdiccional, mediante la aplicación de las normas al caso concreto, y la resolución de conflictos, vigilando siempre el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

En cuanto a las **Carpetas de Investigación en estatus de determinadas por No Ejercicio de la Acción Penal (NEAP); se clasifican como documentos fuente reservados** de conformidad con lo previsto por el artículo 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); motivo por el cual no es posible hacerla del conocimiento, ni revelarla a un particular, en ninguna circunstancia.

Resulta sustancial señalar que, en materia penal, de conformidad con lo previsto en el **artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, existe una imposibilidad jurídica para proporcionar cualquier información contenida en una carpeta de investigación integrada por el Ministerio Público de la Federación, aun y cuando se haya determinado por el No ejercicio de la acción penal, toda vez que la voluntad del legislador fue precisa en disponer la estricta reserva de los datos contenidos en ésta, a decir:

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado."

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad



con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser **menor de tres años, ni mayor de doce años**, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme...".

Asimismo, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que a la letra señala:

"Artículo 13.- A los registros de la investigación por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el imputado y su defensor que haya aceptado el cargo, en términos de lo previsto por los artículos 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas."

Por lo tanto, es factible reservar la información solicitada en términos de la fracción XIII del artículo 110 de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** (LFTIP), atendiendo a que la información requerida se encuentra inmersa en el documento fuente, es decir, en una **carpeta de investigación determinada por el No Ejercicio de la Acción Penal**.

Lo anterior es así, ya que, de conformidad con lo previsto en los anteriores preceptos legales, **existe una imposibilidad jurídica** para proporcionar cualquier información contenida en una carpeta de investigación determinada por **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**; pues para que ello ocurra deberá transcurrir un **plazo igual al de la prescripción** de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

Por lo que, de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos 100, 101, 102, fracción IV, 105, 110 y 111 del Código Penal Federal, así como el diverso 6º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, resulta que, tendría que **transcurrir la media aritmética de la pena de prisión** con que se encuentra sancionado el delito por el que se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal para que operara la prescripción de éste

Por ende, no se actualiza el supuesto establecido por el quinto párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Debido a ello existe una imposibilidad jurídica para que dicha información pueda ser divulgada.

Lo anterior, al actualizarse los supuestos de información clasificada como **reservada**, de conformidad con el artículo 110, fracción XIII de la **LFTAIP**, con relación al numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales." (Sic)

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación** que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, **los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal**, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

[...]

En ese contexto, en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con **el artículo Décimo Transitorio** del DECRETO por el que se expedir la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que con fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se proveen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción XIII de la **LFTAIP**, en relación con el artículo Décimo Transitorio del DECRETO por el que se expedir la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** el proporcionar la indagatoria peticionada contravendría lo emitido en otras leyes aplicables, tal es el caso del Código Federal de Procedimientos Penales, para ser específicos en el tercer párrafo del artículo 16, ya que **no se actualiza el supuesto para una entrega de la información**, pues como lo marca dicho ordenamiento únicamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la



acción penal, en el caso que nos ocupa de las constancias solicitadas. **siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, situación que no acontece en el presente caso.**

De igual manera, de difundir la indagatoria se pondría en **riesgo el respeto y garantía los derechos humanos de las personas involucradas**, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativo, al tener **la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecía, reserva y confidencialidad** de todos los registros contenidos en la carpeta de investigación, ya que con la divulgación de estos, **se corre el riesgo de vulnerar derechos** de las personas involucradas, tales como **la su protección de datos personales, su intimidad y su derecho a la privacidad**.

II. Perjuicio que supera el interés público: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, **les permiten restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal**, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mayor razón, **a cualquier persona que no sea parte de la investigación**, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

Ello, en virtud de que las carpetas de investigación tramitadas ante el Agente del Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de ahí que **deba ser estrictamente reservada y confidencial**, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 149/2019**, específicamente en sus párrafos 67 y 68 determinó:

"[...] 67. Así, **el mandato legislativo consistente en la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, indudablemente, fines legítimos**, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.

68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado tiene la obligación de garantizar en la mayor medida posible, el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que **es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona [...] (Sic)**

Como se desprende de lo anterior, **el estricto sigilo, reserva y confidencialidad de la indagatoria obedece a proteger interés público y los derechos fundamentales de las personas**, a fin de salvaguardar el fin constitucionalmente válido de esta



Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen y contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

La reserva de la información por parte de esta Institución supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que esta atiende a las disposiciones expresas de las leyes en las cuales se basó este Ministerio Público al realizar la reserva, que disponen que únicamente deberá proporcionar una versión pública de ciertos supuestos expresamente establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales.

III. Principio de proporcionalidad: la reserva que realiza esta Unidad Administrativa no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información que manda la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación es claro que **la investigación y persecución de los delitos son de interés social**, por lo que al divulgar las documentales de la carpeta de investigación tramitadas ante este Ministerio Público únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Motivo por el cual, una vez analizada la naturaleza jurídica de la documentación requerida, se advierte que **la misma no puede ser divulgada por tratarse de aquella que está inmersa en una investigación que se encuentra determinada mediante el no ejercicio de la acción penal, en la que se encuentra transcurriendo el plazo para la prescripción del delito investigado**, circunstancia que se encuentra dentro del supuesto de información reservada, ya que como se ha manifestado, de acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mientras no prescriba el ejercicio de la acción penal dentro de dicha investigación no se podrá proporcionar versión pública alguna de la indagatoria.

En tales consideraciones y como lo prevé el numeral en comento, **únicamente se deberá proporcionar la versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos y en el caso que nos ocupa, no se actualizan ninguno de estos supuestos.**



Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal (CPF), que dispone:

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

(...)

XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVII..., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan." (Sic.)

Cabe mencionar que la clasificación antes referida, fue emitida por el Director General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada en suplencia por ausencia del Fiscal Especializado en materia de Delincuencia Organizada, en términos de lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 21, párrafo tercero de la Ley de la Fiscalía General de la República, que a la letra señalan:

"Artículo 64

[...]

El Centro Nacional de Inteligencia; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal; la Fiscalía correspondiente o la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa. [...] 

Artículo 21.



[...] Las funciones de las personas titulares de las Fiscalías Especializadas, fiscalías o unidades administrativas de la Institución, durante sus ausencias temporales o definitivas, se llevarán a cabo por la persona servidora pública de la jerarquía inmediata inferior que corresponda conforme a la naturaleza de los asuntos de que se trate, salvo determinación de la persona titular de la Fiscalía General. Para tal efecto, la persona servidora pública suplente podrá ejercer todas las facultades y responsabilidades inherentes al cargo de quien suple." (Sic.)

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505716; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo" (Sic)

VIII.- RECURSO DE REVISIÓN. El catorce de mayo de dos mil veinticinco, una persona interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

"EL Sujeto Obligado clasificó como información reservada la requerida por este particular, sin embargo, la información versa sobre actos de corrupción de conocimiento público y de enorme relevancia pública en tanto se trata de las indagatorias relacionadas con el llamado caso Segalmex relacionadas con el desfalco de 15 mil millones de pesos en Segalmex por la que esta Fiscalía solicitó órdenes de aprehensión en contra de 22 personas por los delitos de delincuencia organizada, lavado de dinero y peculado, derivado de la compra simulada de miles de toneladas de azúcar.

Esto actualiza la fracción II del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente al momento de que se realizó la presente solicitud de información:

Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

No omito mencionar que existen distintas fuentes públicas sobre la existencia de indagatorias de esta Fiscalía General sobre el caso:

1. Murillo Landeros era señalado como uno de los 22 presuntos responsables en el desvío de 145 millones de pesos con la compra simulada de casi 8 toneladas de azúcar para Segalmex. Fuente: <https://www.nmas.com.mx/nacional/casosegalmex-uno-de-los-principales-implicados-en-el-fraude-podriaquedarnelibertad/>

2. En el fraude por más de 9 mil millones de pesos a Seguridad Alimentaria Mexicana (Segalmex) están involucradas 30 empresas y 29 funcionarios públicos, informó el



nuevo titular de este organismo, Leonel Cota Montaño. Precisó que hay 40 denuncias penales en curso -6 antes de abril y 34 de abril a la fecha- en contra de 29 funcionarios públicos y de 28 personas morales, por corrupción en Liconsa y Diconsa. Ello sin contar las que ha presentado la Auditoría Superior de la Federación. Fuente: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/12/14/fraude-en-segalmex-30-empresas-y-29-funcionarios-estan-involucrados-admite-su-titular/>

3. Hasta ahora sólo René Gavira Segreste, extitular de la Unidad de Administración y Finanzas de Segalmex, cuenta con dos vinculaciones a proceso por el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades, sin embargo, el exdirector general Ignacio Ovalle sigue intocable. Fuente: <https://contralacorrupcion.mx/cuentasclaras/4-anos-de-segalmex-la-estafa-maestra-de-la-4t/>

4. La Fiscalía General de la República (FGR) ha pedido a un juez órdenes de aprehensión contra cuatro exfuncionarios de Segalmex y testaferros de empresas por un fraude en la compra de pesticidas por 50 millones pesos, según ha confirmado EL PAÍS con fuentes del Gobierno federal. Se trató de una compra simulada de plaguicidas, abonos y fertilizantes ocurrida en 2020, cuando el director de la paraestatal era Ignacio Ovalle, un amigo de López Obrador y en cuya gestión se ha descubierto un boquete multimillonario. El negocio de los pesticidas fue otorgado a la compañía Soluservicios Globales NXK, S. A. de C. V. en abril de 2020. El monto fue de 49.9 millones de pesos. Fuente: <https://elpais.com/mexico/2024-10-14/los-nuevos-escandalos-de-corrucion-desegalmex-entorpecen-el-plan-de-scheinbaum-de-bajar-el-perfil-de-laparaestatal.html>

5. Para atender esa instrucción, la Secretaría de Gobernación (Segob) y la Procuraduría Fiscal de la Federación (PFF) de la SHCP, establecieron una mesa de coordinación con la Fiscalía General de la República (FGR), a fin proveer de toda la información disponible y hacer las investigaciones, así como iniciar las carpetas penales correspondientes. Fuente: <https://www.gob.mx/segob/prensa/informansegob-shcp-y-sfp-sobre-el-caso-segalmex?idiom=es> Asimismo, es indiscutible que este caso de megadesvío de recursos públicos es de alto interés público, por lo que la información debe entregarse.

Adicionalmente, esta persona recurrente requirió que se realice una exención del pago de copias, si es el caso que el sujeto obligado ponga estas como el único medio de entrega. Al respecto, existen antecedentes de entrega de carpetas de investigación en formato digital o con exención de pago como la del caso de desapariciones forzada de los estudiantes de Ayotzinapa, las masacres y hallazgos de fosas clandestinas en San Fernando, Tamaulipas en 2010 y 2011, el caso del asesinato del candidato a la presidencia Luis Donaldo Colosio, la desaparición forzada de personas en Tamaulipas perpetradas por elementos de la Secretaría de Mariana, distintas indagatorias y acuerdos preparatorios relacionados con investigación del casos Odebrecht en México, el llamado caso Altos Hornos, entre otros. Por el gran interés público de este caso, requiero que este órgano garante se pronuncie por la entrega gratuita de la información." (Sic)



IX.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

X.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el "*Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno*", fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.

XI.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO. El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

XII.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del Buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

XIII.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

XIV.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

a) Admisión del recurso de revisión. El cinco de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante acordó la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



b) Alegatos del sujeto obligado. El catorce de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/003724/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

"ALEGATOS

PRIMERO.- Es preciso mencionar que este Sujeto Obligado cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de la interposición de la solicitud, puesto que la petición se derivó para su atención a la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (**FEMDO**); toda vez que de las atribuciones que le confiere la Ley de la Fiscalía General de la República (LFGR), el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República (EOFGR) y demás normatividad aplicable, se desprende que es la unidad administrativa que pudieran contar con la información requerida.

Derivado del análisis realizado al agravio formulado por el ahora recurrente, la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada reitera el pronunciamiento inicial**, a saber:

"[...] después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos con la que cuentan, se localizó que de los supuestos que menciona el peticionario, únicamente se cuenta con Carpeta de Investigación del asunto **SEGALMEX** con los siguientes estatus:

1. Trámite.

2. No Ejercicio de la Acción Penal (NEAP)

Bajo esa tesis, me permito señalar que los **documentos fuente en estatus de TRÁMITE se clasifican como reservados** de conformidad con lo previsto por el **artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; con relación al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**), así como el numeral 13 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que disponen:

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado."

"Artículo 13.- A los registros de la investigación por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el imputado y su defensor que



haya aceptado el cargo, en términos de lo previsto por los artículos 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas.

Atentos a los fundamentos legales invocados con antelación, **se considerará reservada**, aquella información relacionada con las actividades que los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a esta Fiscalía Especializada llevan a cabo durante la etapa de investigación, es decir, en el lapso en que se realizan todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos "con la apariencia de un delito".

En consecuencia, no resulta posible obsequiar la petición planteada, toda vez que existe impedimento legal para proporcionar lo solicitado, toda vez que reviste de características de confidencialidad o no divulgable y a efecto de definir cuáles son esos parámetros, es menester transcribir el siguiente precepto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 110. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.

"XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Asimismo, se advierte que toda información que se encuentre **inmersa dentro de las investigaciones que lleva a cabo el agente del Ministerio Público de la Federación, tienen el carácter de reservada**, toda vez que su difusión puede comprometer la persecución de los delitos.

Al ser información **clasificada como reservada con fundamento en la fracción XII, del artículo 110 de la Ley Federal de la materia**, en relación con el Lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente, que a la letra señalan:

Trigésimo Primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación** que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.



Derivado de lo anterior, se **considera que el otorgar la versión pública solicitada respecto de información que obra en las carpetas de investigación que se encuentran en trámite ante el agente del Ministerio Público de la Federación, hace vulnerable la debida integración de esta**, toda vez que se incurría en el cumplimiento a la normatividad invocada, ya que podría alertar a los involucrados, en este caso aquellos que forman parte de la delincuencia organizada.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley LFTAIP, en relación con el artículo 104 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), las pruebas de daño se justifican de la siguiente manera:

Artículo 110, fracción XII de la **LFTAIP**:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Revelar la información inmersa en una carpeta de investigación perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y la información solicitada se encuentra inmersa con una carpeta de investigación en trámite relacionada con delincuencia organizada y que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. **Perjuicio que supera el interés público general de que se difunda:** Ello tomando en consideración que una de las misiones de esta Fiscalía Especializada es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar la información por usted solicitada, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.



III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal (CPF), que dispone:

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

(...)

XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVII..., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en las carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS, El derecho a la información consagrado en La última parte del artículo 60, de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a



su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan. En atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

*Es importante manifestar que la clasificación de la información invocada, se encuentra ajustada a derecho, ya que de conformidad con el **artículo 64 de la LFTAIP, la Fiscalía correspondiente o la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, es decir, esta Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada al ser una instancia con carácter de agencia de inteligencia e investigación del Estado Mexicano, la clasificación de su información no se encuentra sujeta a la autoridad del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República.** En este sentido, es conveniente realizar la transcripción del citado precepto legal:*

"Artículo 64. (...)

*(...) El Centro Nacional de Inteligencia; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal; **la Fiscalía correspondiente o la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada;** la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa."*

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

*Ahora bien, por lo que hace a la **Carpeta de Investigación con estatus de Judicializadas,** me permito comunicarle que esta Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, considera que se canalice la petición al sujeto obligado del Poder Judicial de la Federación, por ser la autoridad competente.*

Ello es así puesto que el sujeto obligado que cuenta con la información de mérito es el Poder Judicial de la Federación, ya que, como es bien sabido, dicho ente es una



de los tres poderes de la Unión y constituye un poder público, autónomo e imparcial encargado de administrar justicia y ejercer la función jurisdiccional, mediante la aplicación de las normas al caso concreto, y la resolución de conflictos, vigilando siempre el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

En cuanto a las **Carpetas de Investigación en estatus de determinadas por No Ejercicio de la Acción Penal (NEAP); se clasifican como documentos fuente reservados** de conformidad con lo previsto por el artículo 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); motivo por el cual no es posible hacerla del conocimiento, ni revelarla a un particular, en ninguna circunstancia.

Resulta sustancial señalar que, en materia penal, de conformidad con lo previsto en el **artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, existe una imposibilidad jurídica para proporcionar cualquier información contenida en una carpeta de investigación integrada por el Ministerio Público de la Federación, aun y cuando se haya determinado por el No ejercicio de la acción penal, toda vez que la voluntad del legislador fue precisa en disponer la estricta reserva de los datos contenidos en ésta, a decir:

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado."

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme..." .

Asimismo, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que a la letra señala:

"Artículo 13.- A los registros de la investigación por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el imputado y su defensor que haya aceptado el cargo, en términos de lo previsto por los artículos 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales únicamente con relación



a los hechos imputados en su contra, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas."

Por lo tanto, es factible reservar la información solicitada en términos de la fracción XIII del artículo 110 de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** (LFTIP), atendiendo a que la información requerida se encuentra inmersa en el documento fuente, es decir, en una **carpeta de investigación determinada por el No Ejercicio de la Acción Penal**.

Lo anterior es así, ya que, de conformidad con lo previsto en los anteriores preceptos legales, **existe una imposibilidad jurídica** para proporcionar cualquier información contenida en una carpeta de investigación determinada por **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**; pues para que ello ocurra deberá transcurrir un **plazo igual al de la prescripción** de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

Por lo que, de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos 100, 101, 102, fracción IV, 105, 110 y 111 del Código Penal Federal, así como el diverso 6º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, resulta que, tendría que **transcurrir la media aritmética de la pena de prisión** con que se encuentra sancionado el delito por el que se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal para que operara la prescripción de éste

Por ende, no se actualiza el supuesto establecido por el quinto párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Debido a ello existe una imposibilidad jurídica para que dicha información pueda ser divulgada.

Lo anterior, al actualizarse los supuestos de información clasificada como **reservada**, de conformidad con el artículo 110, fracción XIII de la **LFTAIP**, con relación al numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales." (Sic)



Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación** que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, **los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal**, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

[...]

En ese contexto, en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el **artículo Décimo Transitorio** del **DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **20 de marzo de 2025**; establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que con fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se proveen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción XIII de la **LFTAIP**, en relación con el **artículo Décimo Transitorio** del **DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **20 de marzo de 2025**.

I. Riesgo real, demostrable e identificable: el proporcionar la indagatoria peticionada contravendría lo emitido en otras leyes aplicables, tal es el caso del Código Federal de Procedimientos Penales, para ser específicos en el tercer párrafo del artículo 16, ya que **no se actualiza el supuesto para una entrega de la información**, pues como lo marca dicho ordenamiento únicamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, en el caso que nos ocupa de las constancias solicitadas. **siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, situación que no acontece en el presente caso.**

De igual manera, de difundir la indagatoria se pondría en **riesgo el respeto y garantía los derechos humanos de las personas involucradas**, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativo, al tener **la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecia, reserva y confidencialidad** de todos los



registros contenidos en la carpeta de investigación, ya que con la divulgación de estos, **se corre el riesgo de vulnerar derechos** de las personas involucradas, tales como la su **protección de datos personales, su intimidad y su derecho a la privacidad.**

II. Perjuicio que supera el interés público: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emaná, **les permiten restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal**, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mayor razón, **a cualquier persona que no sea parte de la investigación**, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

Ello, en virtud de que las carpetas de investigación tramitadas ante el Agente del Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de ahí que **deba ser estrictamente reservada y confidencial**, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 149/2019**, específicamente en sus párrafos 67 y 68 determinó:

"[...] 67. Así, **el mandato legislativo consistente en la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, indudablemente, fines legítimos**, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.

68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado tiene la obligación de garantizar en la mayor medida posible, el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que **es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona [...] (Sic)**

Como se desprende de lo anterior, **el estricto sigilo, reserva y confidencialidad de la indagatoria obedece a proteger interés público y los derechos fundamentales de las personas**, a fin de salvaguardar el fin constitucionalmente válido de esta Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen y **contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.**



La reserva de la información por parte de esta Institución supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que esta atiende a las disposiciones expresas de las leyes en las cuales se basó este Ministerio Público al realizar la reserva, que disponen que únicamente deberá proporcionar una versión pública de ciertos supuestos expresamente establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales.

III. Principio de proporcionalidad: la reserva que realiza esta Unidad Administrativa no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información que manda la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación es claro que **la investigación y persecución de los delitos son de interés social**, por lo que al divulgar las documentales de la carpeta de investigación tramitadas ante este Ministerio Público únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Motivo por el cual, una vez analizada la naturaleza jurídica de la documentación requerida, se advierte que la misma **no puede ser divulgada por tratarse de aquella que está inmersa en una investigación que se encuentra determinada mediante el no ejercicio de la acción penal**, en la que **se encuentra transcurriendo el plazo para la prescripción del delito investigado**, circunstancia que se encuentra dentro del supuesto de información reservada, ya que como se ha manifestado, de acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mientras no prescriba el ejercicio de la acción penal dentro de dicha investigación no se podrá proporcionar versión pública alguna de la indagatoria.

En tales consideraciones y como lo prevé el numeral en comento, únicamente se deberá proporcionar la versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos y en el caso que nos ocupa, no se actualizan ninguno de estos supuestos."

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal (CPF), que dispone:



"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

(...)

XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVII..., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan." (Sic.)

No es óbice mencionar que la clasificación antes referida, fue emitida por el Director General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada en suplencia por ausencia del Fiscal Especializado en materia de Delincuencia Organizada, en términos de lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 21, párrafo tercero de la Ley de la Fiscalía General de la República, que a la letra señalan:

"Artículo 64

[...]

*El Centro Nacional de Inteligencia; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal; la Fiscalía correspondiente o la **Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada**; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, **no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.** [...]*

Artículo 21.

[...] Las funciones de las personas titulares de las Fiscalías Especializadas, fiscalías o unidades administrativas de la Institución, durante sus ausencias temporales o definitivas, se llevarán a cabo por la persona servidora pública de la jerarquía inmediata inferior que corresponda conforme a la naturaleza de los asuntos de que



se trate, salvo determinación de la persona titular de la Fiscalía General. Para tal efecto, la persona servidora pública suplente podrá ejercer todas las facultades y responsabilidades inherentes al cargo de quien suple." (Sic.)

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

PRIMERO. - *Tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos y por hechas las manifestaciones en él contenidas.*

SEGUNDO. - *En su oportunidad y previos los trámites legales correspondientes se confirme la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo" (Sic)

c) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

d) Atención a la solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

e) Reanudación de asuntos. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.



f) Ampliación de plazo. El treinta de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el acuerdo por medio del cual se amplía el término legal para resolver el recurso de revisión en el que se actúa, notificado en misma fecha.

h) Alcance de respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de octubre de dos mil veinticinco se notificó al particular oficio sin número, del veintisiete de mismo mes y año, a través del cual se hizo de su conocimiento la clasificación de la información, emitido por la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada.

g) Cierre de instrucción. El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se notificó en misma fecha.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



I. Improcedencia. El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

"Artículo 158. *El recurso será desecharado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el nueve de mayo de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el catorce de mismo mes y año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Garante no advierte que la parte recurrente hubiese promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Artículo 145. *El recurso de revisión procede en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*



- V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;
- IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X.** La falta de trámite a una solicitud;
- XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII.** La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto, se actualiza la fracción I del artículo 145 del precepto legal en cita, es decir, la clasificación de la información, por parte del sujeto obligado, presunciones que serán materia de análisis en líneas posteriores,

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.



II. Sobreseimiento. Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Ahora bien, por cuanto hace a la **Fracción III** no pasa inadvertido para esta Autoridad Garante que el sujeto obligado remitió un alcance de respuesta que **podría actualizar** la referida fracción, por lo que dicha situación será de análisis en líneas precedentes.

TERCERO. Resumen de agravios. En el caso que nos ocupa, una persona solicitó a la Fiscalía General de la República la versión pública de todas las carpetas de investigación (determinado el no ejercicio de la acción penal, las que se encuentren archivadas, prescritas, enviadas al archivo temporal o en las que se haya ejercido la facultad de no investigación) relacionadas con SEGALMEX, por las que esa Fiscalía General de la República solicitó ordenes de aprehensión en contra de 22 personas por los delitos de delincuencia organizada, lavado de dinero y peculado, derivado de la



compra simulada de miles de toneladas de azúcar, iniciadas dentro dos mil diecinueve a la fecha de interposición de la solicitud de acceso a la información.

En apoyo a su solicitud, la persona peticionaria refirió que en diversas fuentes públicas se ha señalado el inicio de carpetas de investigación relacionadas con el desfalco referido.

De igual forma, manifestó que, de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o actos de corrupción, por lo que solicitó que se aplicara dicha disposición y se entregara la información solicitada en versión pública.

Finalmente, pidió que, en caso de no ser posible la entrega de la información por vía electrónica, se le concediera la exención del pago por las copias que resultaran necesarias, con fundamento en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, argumentando que su situación económica no le permite cubrir dichos costos. Para ello, citó los criterios adoptados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme a los cuales basta con que la persona solicitante exprese sus condiciones socioeconómicas y el valor social de la información para que proceda la gratuidad en la entrega.

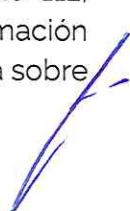
Ahora bien, se tiene que en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó lo siguiente:

- Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; así como 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, se atendió la solicitud presentada por una persona, mediante la cual solicitó la versión pública de todas las carpetas de investigación (determinado el no ejercicio de la acción penal, las que se encuentren archivadas, prescritas, enviadas al archivo temporal o en las que se haya ejercido la facultad de no investigación) relacionadas con SEGALMEX, por las que esta la Fiscalía General de la República solicitó ordenes de aprehensión en contra de 22 personas por los delitos de delincuencia organizada, lavado de dinero y peculado, derivado de la compra simulada de miles de toneladas de azúcar, iniciadas dentro dos mil diecinueve a la fecha de interposición de la solicitud de acceso a la información.



- Que su solicitud fue turnada para su atención a la Unidad Administrativa que pudiera ser competente, la cual, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable realizada en sus archivos físicos y electrónicos, localizó carpetas de investigación relacionadas con lo requerido por el particular con el siguiente estatus:
 1. Trámite.
 2. No Ejercicio de la Acción Penal (NEAP)
- Que por cuanto hace a las que se encuentran en trámite se clasifican como reservadas de conformidad con lo previsto por el artículo 110, fracción XII de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con relación al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), así como el numeral 13 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.
- Que por cuanto hace a las carpetas de investigación judicializadas, se canalice la solicitud al Poder Judicial de la Federación por ser la autoridad competente.
- Que por cuanto hace a las determinadas por no ejercicio de la acción penal se clasificación como reservadas de conformidad con lo previsto por el artículo 110, fracción XIII de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; motivo por el cual no es posible hacerla del conocimiento, ni revelarla a un particular, en ninguna circunstancia.
- Que dicha clasificación fue confirmada por el Director General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada en suplencia por ausencia del Fiscal Especializado en materia de Delincuencia Organizada, en términos de lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 64 de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 21, párrafo tercero de la Ley de la Fiscalía General de la República.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República, señalando que dicha autoridad vulneró lo dispuesto en el artículo 112, fracción II, de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber clasificado como confidencial información que, a su juicio, versa sobre actos de corrupción de conocimiento público y de alta relevancia social.





Expuso que la información solicitada se relaciona con el desfalco de 15 mil millones de pesos en SEGALMEX por el cual la Fiscalía General de la República solicitó ordenes de aprehensión en contra de 22 personas de los delitos de delincuencia organizada, lavado de dinero y peculado, derivado de la compra simulada de miles de toneladas de azúcar.

Reiteró que, conforme al artículo 112, fracción II, de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción, por lo que, en su criterio, la Fiscalía General de la República debió entregar la información solicitada en versión pública.

Asimismo, refirió que existen diversas fuentes periodísticas que confirman la existencia de carpetas de investigación en la que se da cuenta de un proceso judicial vinculado al desfalco mencionado.

Argumentó que el caso reviste un alto interés público, al tratarse de un caso notorio de desvío de recursos públicos en México, y que el órgano garante debe realizar una prueba de interés público.

Por último, solicitó que se exentará el pago por concepto de copias, en caso de que el sujeto obligado considerara este medio como el único posible para la entrega de la información, señalando como precedentes la entrega gratuita o digital de carpetas de investigación en casos de alto interés público, tales como los de Ayotzinapa, las masacres y fosas de San Fernando, Tamaulipas (2010 y 2011), el asesinato de Luis Donaldo Colosio, las desapariciones forzadas atribuidas a elementos de la Secretaría de Marina, y las investigaciones vinculadas con los casos Odebrecht y Altos Hornos de México.

En ese sentido, pidió que, por el interés social y relevancia pública del caso, el órgano garante ordenara la entrega gratuita de la información solicitada.

CUARTO. Litis. Como se observa de la lectura íntegra a los agravios de la persona recurrente, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la clasificación de la información, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 145 de la propia Ley.



QUINTO. Estudio de fondo. En relación con lo anterior, con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que el sujeto obligado cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de la interposición de la solicitud, puesto que turnó para su atención a la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (FEMDO), unidad administrativa que pudieran contar con la información requerida.
- Que derivado del análisis realizado al agravio esgrimido por la persona recurrente se reitera la respuesta inicial.

Ahora bien, de la lectura integral de la solicitud de acceso a la información, se advierte que la persona solicitante requirió a la Fiscalía General de la República la versión pública de todas las carpetas de investigación (incluidas aquellas en las que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal, las que se encuentren archivadas, prescritas, enviadas al archivo temporal o en las que se haya ejercido la facultad de no investigación) relacionadas con SEGALMEX, por las que esta la Fiscalía General de la República solicitó órdenes de aprehensión en contra de 22 personas por los delitos de delincuencia organizada, lavado de dinero y peculado, derivado de la compra simulada de miles de toneladas de azúcar, iniciadas dentro dos mil diecinueve a la fecha de interposición de la solicitud de acceso a la información.

Asimismo, manifestó que la información solicitada no puede ser clasificada como reservada, en virtud de que se encuentra relacionada con actos de corrupción conforme al artículo 112, fracción II, de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solicitó la exención del pago por las copias que pudieran generarse, al considerar que la información reviste interés público y relevancia social.

Finalmente, la persona recurrente refirió que, de acuerdo con diversas fuentes públicas, el desfalco sobre el cual requiere información ha dado origen a diversas indagatorias por parte de la Fiscalía General de la República, citando múltiples publicaciones en relación con el hecho en comento.

En consecuencia, el análisis de fondo se circunscribe a la solicitud relativa a las carpetas de investigación iniciadas en relación con el presunto desfalco de 15 mil millones de pesos en SEGALMEX, las cuales se requirió por la persona solicitante fueran entregadas en versión pública.



Dicho lo anterior, se advierte que el sujeto obligado, al momento de emitir su respuesta, precisó que de la búsqueda realizada se localizaron carpetas de investigación con estatus:

1. Trámite.
2. No Ejercicio de la Acción Penal (NEAP)

En ese sentido, por lo que hace al numeral 1, el sujeto obligado adujó que la información requerida por el particular se considera reservada, toda vez que se encuentra relacionada con las actividades que los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a esa Fiscalía Especializada llevan a cabo durante la etapa de investigación, es decir, en el lapso en que se realizan todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos con apariencia de un delito.

Bajo tales circunstancias, resulta necesario traer a colación lo previsto en los artículos 131, fracciones II y V, 212 y 218, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la literalidad dicen:

"Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:
(...)

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
(...)

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. Cuando se trate del delito de feminicidio se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos;
(...)

Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

(...)



Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables."

De lo anterior, se advierte que el Ministerio Público tiene la obligación de recibir denuncias o querellas sobre hechos que puedan constituir algún delito, iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán ser considerados al momento de emitir sus resoluciones. La referida investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, además de lo anterior, deberá procurar la reserva de los actos de investigación, es decir, todos los registros de la investigación, así como todos los documentos, con independencia de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.**

En tales condiciones, tomando en consideración que en el presente apartado el análisis se enfocará en las carpetas de investigación con estatus "en trámite", en las cuales se puede asumir que se encuentran en proceso de investigación respecto de hechos que la ley señala como delitos y que son tramitados ante el Ministerio Público, por lo que resulta necesario advertir que el ahora recurrente intenta acceder a información que es susceptible de clasificación en términos de lo previsto en la fracción XII del artículo 110 de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y"

Así que, tal y como lo precisó el sujeto obligado, la información que se encuentra inmersa dentro de las investigaciones que lleva a cabo el agente del Ministerio Público de la Federación tiene el carácter de reservada, toda vez que su difusión puede comprometer la persecución de los delitos.



Derivado de lo anterior, se considera que la versión pública solicitada, misma que obra en las carpetas de investigación que se encuentran en trámite, contiene información relacionada con las actividades que los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos al sujeto obligado llevan a cabo durante la etapa de investigación, es decir, en el lapso en que se realizan todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos con la apariencia de un delito, por lo que divulgar dicha información hace vulnerable la debida integración de esta, ya que podría alertar a los involucrados y en consecuencia poner en riesgo la investigación así como el sentido de la determinación emitida.

Por lo anterior, es que esta Autoridad Garante advierte que la clasificación invocada por el sujeto obligado en relación con las carpetas de investigación que se encuentran en trámite se encuentra **debidamente fundada**, de conformidad con lo previsto en la **fracción XII del artículo 110 de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**:

Además, no pasa inadvertido que de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la citada Ley, las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño, en ese sentido, tal y como se advierte en el antecedente "b) Alegatos del sujeto obligado" el sujeto obligado precisó la existencia de:

- I. Un riesgo real, demostrable e identificable.
- II. Un Perjuicio que supera el interés público general de que se difunda.
- III. El Principio de Proporcionalidad.

En relatadas circunstancias se advierte que el sujeto obligado justificó su prueba de daño en correcta armonía con la normatividad en cita.

Ahora bien, por cuanto hace a las carpetas de investigación con estatus "No Ejercicio de la Acción Penal", el sujeto obligado manifestó un imposibilidad para proporcionar cualquier información contenida en una carpeta de investigación con dicho estatus, señalando que para que ello ocurra deberá transcurrir un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

En ese sentido, es necesario traer a colación lo previsto en el párrafo quinto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada que dicen:



"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

(...)

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

(...)

Artículo 13.- A los registros de la investigación por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el imputado y su defensor que haya aceptado el cargo, en términos de lo previsto por los artículos 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas."

Lo anterior resulta relevante en la emisión de la presente resolución, pues tal y como se puede observar de la normativa antes transcrita, se puede advertir que la publicidad de la información se encuentra sujeta a que ocurra una situación en particular, es decir, que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, situación que en el caso concreto no ha sucedido toda vez que el sujeto obligado en su escrito de respuesta precisó:

"...pues para que ello ocurra deberá transcurrir un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, lo que no acontece en el caso que nos ocupa." (Sic).

Bajo esa óptica, en virtud de que en el presente asunto no aconteció que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate y en consecuencia no resulte aplicable la hipótesis de publicación de la información, es menester tomar en consideración que la fracción XIII del artículo 110 de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley



General y esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

De conformidad con lo anterior, se advierte que la publicación de la información se encuentra supeditada al transcurso de un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, situación que, como ya se advirtió, no aconteció en el presente asunto; consecuencia de lo anterior, se tiene que la clasificación de la información invocada por el sujeto obligado **resulta fundada**, pues la reserva se justifica en la existencia de una norma legal que dispone expresamente tal carácter y que la misma se actualiza, de conformidad con lo previsto en la **fracción XIII del artículo 110 de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; además, no pasa inadvertido que el sujeto obligado realizó la correspondiente prueba de daño en relación de la fracción de reserva que se actualiza, lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 111 de la citada Ley.

De la misma forma que la clasificación anterior, se advierte que, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la citada Ley las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño, en ese sentido, tal y como se advierte en el antecedente "b) Alegatos del sujeto obligado" el sujeto obligado precisó la existencia de:

- I. Un riesgo real, demostrable e identificable.
- II. Un Perjuicio que supera el interés público general de que se difunda.
- III. El Principio de Proporcionalidad.

En relatadas circunstancias se da cuenta que el sujeto obligado justificó su prueba de daño en correcta armonía con la normatividad en cita.

Ahora bien, la persona recurrente invocó la fracción II del artículo 112 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo hoy día su símil la fracción II del artículo 114, de la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, argumentando que no puede invocarse el carácter de reservado cuando la información se relacione con actos de corrupción, en ese sentido resulta necesario traer a colación lo previsto en dicho precepto normativo:

"Artículo 114. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

(...)

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables."



Al respecto, en una comparativa con la normatividad abrogada, la ley vigente vino a precisar que el supuesto previsto en la referida fracción **atiende exclusivamente a actos de corrupción acreditados**, lo cual resulta relevante para el caso concreto pues como se ha precisado a lo largo de la presente resolución, las carpetas de investigación solicitadas clasificadas se encuentran divididas en dos distintos estatus: 1.- en trámite y 2.- no ejercicio de la acción penal; en ese sentido, por cuanto hace al primero de los mencionados, se advierte que al encontrarse en trámite dichas carpetas se encuentran en etapa de investigación, es decir, el Ministerio Público Federal se encuentra realizando actuaciones y diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos con apariencia de un delito, por lo que únicamente cuenta con indicios que podrían advertir una probable comisión de un delito más no se cuenta con la certeza jurídica que acredite la comisión del mismo. Ahora bien, en relación al segundo de los estatus en mención, se advierte que, de conformidad con lo previsto en los artículos 255 y 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la determinación del no ejercicio de la acción penal es emitida por el Ministerio Público una vez que, tras conclusión de la investigación, no advirtió elementos suficientes para sostener la acusación o que el hechos no constituyen un delito, que la inocencia del imputado es clara o la acción penal ya se extinguió por alguna razón.

Bajo tales extremos, se advierte que en ninguno de los supuestos anteriores -carpetas de investigación en trámite y determinados por el no ejercicio de la acción penal – actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en los referidos estatus no se advierten elementos que acrediten la comisión de un delito.

En ese entendido, se considera que el agravio del particular tendiente a combatir la clasificación de la información requerida resulta **infundado**.

Por otro lado, en relación con la existencia de carpetas de investigación judicializadas, manifestó incompetencia, sugiriendo que la solicitud fuera dirigida al Poder Judicial de la Federación por ser la autoridad competente para dar respuesta.

En ese sentido, es necesario considerar que el conocimiento de los asuntos por parte de los tribunales en materia penal inicia a partir del momento en que el Ministerio Público ejerce la acción penal y solicita audiencia inicial ante el Juez de Control, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que confiere al Ministerio Público la facultad exclusiva de ejercer la acción penal ante los tribunales, así como, por los artículos 211 y 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen que la formulación de imputación marca el inicio de la etapa procesal judicial.



En consecuencia, a partir de la judicialización de la carpeta de investigación, los tribunales competentes adquieren competencia para conocer del asunto penal, en razón de lo anterior, se advierte que **la incompetencia manifestada por el sujeto obligado se encuentra debidamente fundada** pues una vez que el Ministerio Público considera contar con elementos solicita audiencia al Juez de Control a efecto de formular imputación y en consecuencia judicializar la carpeta de investigación, hecho lo anterior se advierte que la competencia es asumida por los Jueces competentes en la materia, mismo que son parte integral del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Autoridad Garante que si bien se precisó en líneas anteriores que las clasificaciones previstas en las fracciones XII y XIII del artículo 110 de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resultaban fundadas, es necesario considerar que las referidas fueron invocadas por la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (FEMDO), por lo que es menester considerar lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 39..."

El Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública, el Centro Nacional de Inteligencia, el Centro Federal de Protección a Personas, las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal Ministerial y Guardia Nacional, la Agencia de Investigación Criminal, el Centro Federal de Investigación Criminal, la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, la Unidad de Inteligencia Financiera, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, o bien las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere este artículo. Las funciones correspondientes serán responsabilidad exclusiva de la persona titular de la entidad o unidad administrativa."

Lo anterior resulta relevante, toda vez que la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada es la unidad administrativa que clasificó la información solicitada, y al no encontrarse sujeta a la autoridad del Comité de Transparencia, es responsabilidad de la persona titular de dicha unidad la formalización del acta correspondiente; situación que es considerada por esta Autoridad Garante toda vez que, en una primera instancia, esta autoridad no tuvo a la vista expresión documental que confirmara la clasificación aludida, pues en la respuesta otorgada al particular, así como en los alegatos remitidos, solo se realizó una transcripción de lo presuntamente manifestado por la referida Fiscalía Especializada.



No obstante, se tiene que el sujeto obligado remitió un alcance tanto al particular como a esta Autoridad Garante, en el cual remitió el acta mediante la cual la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada confirmó la clasificación de la información como reservada en términos de lo previsto en las fracciones XII y XIII del artículo 110 de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, es menester precisar que si bien la referida clasificación se encuentra fundamentada en preceptos legales establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública misma que a la fecha de emisión de la presente resolución se encuentra abrogada de conformidad con lo previsto en el Transitorio Segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco², las hipótesis de clasificación contempladas en las fracciones XII y XIII de la referida ley abrogada siguen subsistiendo en las fracciones XII y XVII, respectivamente, del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, razón por la cual actualización invocada por el sujeto obligado de dichos supuestos se encuentra vigente.

Derivado de todo lo previamente expuesto y analizado, tomando en consideración la validez de la clasificación de la información y de que la omisión precisada fue subsanada por el sujeto obligado, esta Autoridad Garante determina procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO. SOBRESEER la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

² Disponible para su consulta en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgtaipl/LGTAIP_orig_20mar25.pdf



TERCERO. Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así lo resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.